

Expte.13-02078625-0/2 "VARELA IRMA Y
OTS. EN J° 250.773/ 54.788 "VARELA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Irma Varela, Luciana Maturano, César Williams Maturano y Lucía Isabel Pinto, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.773/54.788 caratulados "Varela Irma y ots. c/ Estay Orlando y Vargas Molina Fernando p/ D. y P."

I.- ANTECEDENTES:

Irma Varela, Luciana Maturano, César Williams Maturano y Lucía Isabel Pinto, promovieron demanda, por \$ 1.042.000, contra Orlando Estay, Susana Olga Beas, Daniel Fernando Letard Cuatrini Fernando Manuel Vargas Molina, y Federación Patronal Seguros.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.443.200, respecto de Orlando Estay y Susana Olga Beas. En segunda se modificó el fallo, únicamente en cuanto a las costas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que su fundamento es insuficiente, superfluo, abstracto, parcial y aparente.

Dice que no se ponderó el comportamiento de todas las partes del accidente; y que se tuvo por probada la frenada

brusca y la rotura del neumático del camión.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La responsabilidad del codemandado Estay, conductor del vehículo Suzuki, que embistió la parte trasera del camión, era insoslayable, por haber violado los artículos 57, inciso g, y 68 de la

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Ley 6082; y

2) en nada había incidido la velocidad a la que circulaba el camión, o en qué circunstancia se produjo su frenada o la rotura del neumático, lo que no había resultado probado, y que lo relevante era que el conductor del automotor, se había comportado de modo antijurídico, al colisionar al vehículo que circulaba delante, al no haber podido prever la maniobra de freno referida⁴.

Finalmente, la puntual censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable y correcta⁵, aun cuando no sea “perfecta”⁶, exhibe existencia de las cualidades mínimas necesarias para constituir una sentencia judicial válida⁷, y está fundada no en pautas de excesiva latitud ni en afirmaciones dogmáticas⁸, sino en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial⁹, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia

⁴ No debe perderse de vista que las voces jurisprudenciales y doctrinarias han sentado, en general, la presunción *iuris tantum* de culpabilidad, de quien con la parte delantera del vehículo embiste al otro en la parte trasera (Vid. cfr., entre otros, C.S.J.N., “Arat, Ender”, Fallos 303:877; Meilij, Gustavo, “Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, pp. 26 y 74/76; y López Mesa, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, pp. 216/217 y decisorios allí citados).

⁵ Cfr. Spota, Alberto, “Las decisiones judiciales y su motivación”, en J.A. 1949-II, p. 284.

⁶ Cfr. Morello, Augusto Mario, “Sentencias con motivación “débil”, en Revista de Derecho Procesal, 2008-I, Sentencia-II, p. 77.

⁷ Cfr. C.S.J.N., Fallos 247:715. Vid. tb. Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal”, t. II, p. 236.

⁸ Cfr. Carrió, Genaro, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, p. 28.

⁹ Cfr. Tobías, José W., “Artículo 3”, en Alterini, Jorge H. (Director general), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, t. I, p. 28; y Porras, Alfredo Rafael, “Decisión razonablemente fundada: Principio de razonabilidad”, en L.L. Gran Cuyo 2014 (diciembre), p. 1178.

ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica¹⁰, por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el C.P.C.C.T. una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo, de segundo grado, considerados erróneos por la censurante¹¹, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación o ausencia de motivación¹², y al ser la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional, debiendo, por ende, juzgarse severamente la verificación del vicio invocado¹³.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

¹⁰ Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.

¹¹ Cfr. S.C., L.S. 423-051.

¹² Cfr. Lemon, Alfredo, "El umbral constitucional de la sentencia...", en L.L.C. 1.991, p. 469.

¹³ Cfr. Trib. cit., L.S. 423-051, 455-154, 464-083 y otros.